

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 5 (cinco) días del mes de mayo del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**PEREZ, ROCIO ELISABETH C/ SERENA ART S.A.U (EX-OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**" - Expte. BA-01194-L-2025 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---**1.a)** Se presenta la accionada (mov. E0004), y al contestar la demanda opone defensa de falta de acción, solicitando el rechazo íntegro de la pretensión incoada, con expresa imposición de costas.-

--- Sostiene, en lo sustancial, que la acción intentada resulta improcedente en sede judicial en tanto el sistema previsto por la Ley de Riesgos del Trabajo establece el carácter obligatorio y excluyente de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas, pretendiendo asignar al dictamen emitido en dicha sede efectos que limitarían la intervención jurisdiccional.-

--- En tal sentido, afirma que el reclamo no puede prosperar por no configurarse los presupuestos habilitantes para la acción, destacando la inexistencia de incapacidad laboral derivada del siniestro denunciado conforme lo resuelto en sede administrativa.-

---**1.b)** Corrido el traslado (mov. I0015), se presenta la parte actora y la contesta solicitando su rechazo, con costas (mov. E0005).-

--- Sostiene que la excepción de falta de acción resulta improcedente, en tanto ha cumplido con el tránsito previo por la instancia administrativa, acreditando la intervención de la Comisión Médica N° 35, quedando de tal modo habilitada la vía judicial.-

--- Señala asimismo que la intervención de las Comisiones Médicas no genera cosa juzgada material ni limita el ámbito de conocimiento del juez laboral, quien conserva facultades para analizar integralmente la controversia, cuestionando el carácter excluyente que pretende asignarle la demandada al dictamen administrativo.-

--- Finalmente, afirma que la defensa articulada no configura una verdadera falta de acción, sino un intento de restringir el acceso a la jurisdicción mediante argumentos formales, solicitando su rechazo.-

---**2)** Ingresando al tratamiento de la defensa de falta de acción opuesta por la demandada, corresponde señalar que la misma no puede prosperar.-

--- En efecto, de las constancias de autos surge que la actora ha transitado la instancia administrativa previa ante la Comisión Médica N° 35 - Delegación Bariloche, en el marco del expediente administrativo respectivo, la cual concluyó con el dictado de la

disposición de fecha 10 de septiembre de 2025 (DIAPC-2025-1836-APN-SHC35#SRT), mediante la cual se determinó que la trabajadora no presenta incapacidad derivada del siniestro denunciado, dándose por finalizado el procedimiento administrativo.-

--- En tal sentido, se encuentra cumplido el recaudo de admisibilidad previsto por la normativa vigente, en tanto la instancia administrativa ha sido debidamente agotada, circunstancia que habilita el acceso a la jurisdicción laboral.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar la defensa de falta de acción opuesta por la demandada, con costas.-

--- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-